

RESOLUCIÓN No. 1272

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2009 EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA EN EL CUAL SE DECLARÓ DEUDOR AL SEÑOR ALVARO JOSE CASTRO DIAZ IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.047.336.693 A FAVOR DEL ICBF – REGIONAL MAGDALENA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO A.D.N. No.257-2010.”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Magdalena, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, identificado (a) con **CC No. 1.047.336.693** mediante Sentencia de fecha 27 de Abril de 2009, expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta lo declaró deudor a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional.- Magdalena. (Folios 3 a 8 y vuelta) del cuaderno principal.

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF – Regional Magdalena y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la Sentencia de fecha 27 de Abril de 2009, expedida por el juzgado Primero de Familia de Santa Marta presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo.

Que el Funcionario Ejecutor, con fundamento en la sentencia de fecha 27 de Abril de 2009 expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, avocó conocimiento del proceso administrativo Coactivo, en fecha 16 de noviembre de 2010, en contra de **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, identificado con C.C. No. 1.047.336.693, se constituyó en mora y se ordenó el pago por concepto de gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional – Magdalena, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) M/cte**, por la práctica de prueba de A.D.N. al relacionado deudor por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (Folios 01 a 2 del cuaderno principal).

Que mediante Resolución N° 381 del 16 de noviembre de 2010, se profirió mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional – Magdalena, y en contra de **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, identificado con C.C. No. 1.047.336.693 con respeto a la obligación establecida en la sentencia de fecha 27 de Abril de 2009, expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$435.000.00)**. Folio 10 y 11 cuaderno principal.

Que como consecuencias de la expedición de la Resolución N° 381 del 16 de noviembre de 2010; mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2010 se decretaron medidas cautelares, ordenando a las Entidades Financieras el embargo y retención de los dineros que tenga o tuviere el demandado señor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, identificado con C.C. No. 1.047.336.693 en cuentas corriente o de ahorro en las diferentes Entidades Bancarias folios 18 al 25) cuaderno de medidas cautelares. **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

RESOLUCIÓN No. 1272

Que mediante oficio No.S2014-271480- 4700 de fecha 26 de Noviembre de 2017, se ofició nuevamente a las entidades bancarias, con el objeto que se retuvieran y embargaran dineros que tuvieran o llegara a tener en sus cuentas de ahorro o corriente el demandado señor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, identificado con C.C. No. 1.047.336.693, con resultados negativos. (Folio 26 y 27 cuaderno de medidas cautelares.

Que mediante oficio No.006019 de fecha 19 de noviembre de 2010, se citó al deudor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles desde el momento en que recibiera la comunicación, con el fin de que compareciera a la oficina de coactiva de la Regional – Magdalena, con fin de notificarlo personalmente de la Resolución 381 de 16 de noviembre de 2010 a través del cual se expidió el mandamiento de pago, pero no existe evidencia dentro el proceso que la comunicación haya sido recibida por el demandado. Folio 12 del cuaderno principal.

Que sin haber notificado el Mandamiento de Pago en razón que no existe evidencia dentro el proceso que se haya notificado, y sin que se hubiera realizado el pago total de la obligación, este despacho profirió RESOLUCIÓN No. 94 de 11 de septiembre de 2012, se ordenando seguir adelante la ejecución del proceso en contra del demandado señor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, identificado con C.C.No. 1.047.336.693 obra a folio 13 y vuelta del cuaderno principal.

Que mediante oficio No.004123 de fecha 11 de septiembre de 2012, se citó al señor demandado dentro el presente negocio, con el fin de que se acercara a las oficina de jurisdicción coactiva dentro los días (10) siguientes al recibo de la comunicación con el objeto de notificarlo personalmente la Resolución N° 94 de 11 de septiembre de 2012, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso en contra del señor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, aun cuando en el relacionado oficio existe la relación de una planilla, esto no da la certeza que la comunicación la haya recibido el demandado. y pasado el termino perentorio el demandado no se presentó, para la notificación legal del acto administrativo. Folio 14 del cuaderno principal.

Que mediante oficio No. S 2017-225378-4700 de fecha 04 de Mayo de 2017, se solicitó a la oficina de instrumentos públicos de la santa mrtta para que registrara el embargo de algún bien inmueble que fuera de propiedad del demandado señor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, con resultado negativo. Folio 28 y 29 cuaderno de medidas cautelares.

Que mediante oficio S2017-224333-4700 se requirió a los bancos a fin embargar los dineros que tiene o llegare a poseer en las cuentas de ahorro o corriente el demandado señor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, Folios 30 y 31 cuaderno de medidas cautelares.

Que mediante oficio No. S-2017-599627 de fecha 01 de noviembre de 2017, se ofició a la entidad bancaria banco Davivienda con el objeto que embargara los dinero de la cuenta corriente o de ahorro a nombre de varios demandados entre ellos el señor CASTRO DIAZ, pero con resultados negativos. Folio 32 a 34 cuaderno de medidas cautelares.

Que en fecha 13 de diciembre de 2018 nuevamente se ofició a las distintas entidades financieras con el fin de retener y embargar los dineros que tuviese o llegara a poseer el señor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en atención que el demandado no era cliente de la Entidad Financiera o no poseía recursos. Folio 35.

Que mediante certificado de fecha 12 de junio de 2019 el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, plasmó que **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ** con **CC/NIT. No. 1.047.336.693** mantiene deuda por concepto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 27 de Abril de

RESOLUCIÓN No. 1272

2009 expedida por el juzgado primero de familia de santa marta, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS.(\$435.000.00). M/cte.**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*"

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores; estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

RESOLUCIÓN No. 1272

Que en concordancia con la Ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

RESOLUCIÓN No. 1272

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54).*

Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No.257/2010** adelantado contra **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, identificado (a) con CC/NIT. **No. 1.047.336.693**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con la certificación expedida por el responsable de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS TREREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) M/cte**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF – Regional- Magdalena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 27 de Abril de 2009, expedida por el juzgado Primero de Familia de Santa Marta declaró deudor al señor **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, y a favor del Instituto Colombiano

RESOLUCIÓN No. 1272

de Bienestar Familiar Regional.- Magdalena, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 257/2010, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 257/2010, adelantado en contra de **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ** identificado (a) con CC/NIT. No. **1.047.336.693**, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha 27 de Abril de 2009 expedida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, por la suma total de **CUATROCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$435.000.00) M/cte**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del jefe de la oficina de recaudo de la Regional – Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** a la oficina de Recaudo y contabilidad del I.C.B.F, Regional – Magdalena, para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 257/2010**, adelantado en contra de **ALVARO JOSE CASTRO DIAZ**, identificado (a) con CC. No. **1.047.336.693**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los 13 días del mes de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUAREZ.
Funcionaria Ejecutora.

Elaboró: Javier mora c
Revisó y aprobó: Katia Andrade Suarez

